Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 05 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JOSÉ GREGORIO SALCEDO PUENTES
APODERADO	STIVEN FAVIAN DÍAZ QUIROZ
EJECUTADO	HUMBERTO NICOLÁS DOMÍNGUEZ ARRIETA
RADICADO	704734089001 - 2019 – 00081-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Al Despacho se encuentra el proceso DE EJECUCIÓN CON ACCIÓN SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ GREGORIO SALCEDO PUENTES identificado con la C.C No 92,153.654, en contra del demandado HUMBERTO NICOLÁS DOMÍNGUEZ ARRIETA, identificado con la C.C. No. 92’028.457, para los efectos de ser impartida la sentencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo (Letra de cambio); y mediante providencia calendada 22 de mayo de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago contra el demandado HUMBERTO NICOLÁS DOMÍNGUEZ ARRIETA providencia que fue notificada por estado a la parte demandante y quien con su silencio aceptó los términos antes dichos.

El ejecutado señor HUMBERTO NICOLÁS DOMÍNGUEZ ARRIETA se notificó del auto de mandamiento de pago, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiera dado contestación a la demanda y sin proponer excepciones.

El título valor allegado con la demanda reúne los requisitos que para su validez y eficacia exige el Código de Comercio, además de contener una obligación cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

CONSIDERACIONES

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio

se hallan efectos al pago de sus deudas.

“Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: “*Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos”.*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y el pagaré cuando reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 625 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El artículo 1166 del Código de Comercio, permite estipular la llamada cláusula aceleratoria del plazo para el evento de la simple mora en el pago de las cuotas periódicas cuando los réditos, remuneratorios y moratorios han sido fijados convencionalmente. La convención preside ese aspecto de la relación jurídica según el artículo 1617 del Código Civil, pero desde luego siempre que no se caiga en el campo de la usura.

Según el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo y tras examinar el expediente se observa la ausencia de documento alguno en el que conste pago total o parcial de la obligación o las costas procesales.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado HUMBERTO NICOLÁS DOMÍNGUEZ ARRIETA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado HUMBERTO NICOLÁS DOMÍNGUEZ ARRIETA y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Téngase en cuenta los gastos causados en el citatorio y el aviso y que fueron enviados al demandado HUMBERTO NICOLÁS DOMÍNGUEZ ARRIETA, los cuales obran en el proceso, al momento de llevarse a cabo la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
610ba89d16b727f87e4d8ea35cfbf57ecb4a1655a2d2d40b44b79a05a1c7a7f6
Documento firmado electrónicamente en 05-09-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx